



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1) Su presentación ingresada a esta Superintendencia el 2 de abril de 2018.

2) Oficio Ord. N° 7846 de esta Superintendencia, de fecha 10 de abril de 2018.

3) Carta GG629 de AFP Capital S.A., de 18 de abril de 2018.

MAT.: Informa improcedencia de autorizar la devolución de parte de sus fondos previsionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.156.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Mediante presentación singularizada en el número 1 de antecedentes, solicitó a esta Superintendencia un pronunciamiento acerca de la retención, por parte de AFP Capital S.A., de parte de los fondos previsionales que le fueron devueltos, de conformidad con la Ley N° 18.156. Asimismo, solicitó se le permita continuar cotizando en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

La exención de cotizar y la devolución de fondos previsionales, es un régimen de excepción sólo aplicable a trabajadores dependientes extranjeros que tengan la calidad de técnicos o profesionales, que además den cumplimiento a los requisitos copulativos indicados en la Ley N° 18.156.

De conformidad a lo dispuesto en la citada Ley N° 18.156 y en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, los trabajadores extranjeros que hayan efectuado cotizaciones previsionales en una AFP, podrán solicitar su devolución siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Detentar la calidad de profesional o técnico, lo cual se deberá demostrar acompañando documentos que acrediten la obtención de un título profesional o técnico, debidamente legalizado o apostillado, según corresponda.

2. Afiliación a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. El cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante certificado de la institución de seguridad social correspondiente, debidamente legalizado o apostillado, según

corresponda, en el que conste su obligación de otorgar prestaciones en casos de enfermedad, invalidez, vejez o muerte.

3. En el contrato de trabajo, el trabajador deberá expresar su voluntad de mantener la afiliación al régimen de previsión o seguridad social antes indicado.

Asimismo, la sistemática jurisprudencia de este Organismo ha sostenido que, precisamente por el carácter excepcional de la exención que establece, la Ley N° 18.156 debe interpretarse de modo restrictivo. Así, atendido el tenor literal de la norma, que dispone que **“las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión...”**, **sólo procede su aplicación a técnicos extranjeros que trabajan en empresas privadas.**

En consecuencia, tratándose de personal contratado por **Organismos Públicos mediante un decreto de nombramiento, sometidos a estatutos especiales y no a las normas generales sobre contratación establecidas en el Código del Trabajo**, la citada ley no es aplicable puesto que los contratos de trabajo de que ella habla, propios de las relaciones laborales del sector privado, no pueden ser asimilados a un decreto de nombramiento.

De acuerdo con lo anterior, los fondos previsionales enterados en su Cuenta de Capitalización Individual como consecuencia de los nombramientos ordenados por Decretos Alcaldicios de [REDACTED], así como del contrato suscrito el año 2005 con la misma entidad, no pueden ser devueltos en virtud de la citada la Ley N° 18.156. Distinto es el caso de las designaciones efectuadas por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de [REDACTED] pues se trata de una entidad de derecho privado.


Así le fue informado por AFP Capital S.A. mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2017, la que en su tercer párrafo señala textualmente: *“Cabe señalar que el pago efectuado corresponde al [REDACTED] Corporación Municipal de Desarrollo Social [REDACTED] por el [REDACTED] [REDACTED] se encuentra rechazado debido a que por tratarse de una entidad pública no están contempladas dentro de Ley 18156.”*

Por otra parte, en cuanto a su alegación de no haber sido informado por la Administradora de que, una vez efectuado el retiro de sus fondos, quedaría exento de la obligación de cotizar, se le recuerda que con fecha 11 de septiembre de 2017, al presentar su solicitud de retiro de fondos de acuerdo con la Ley N° 18.156, usted firmó un documento por el cual declaró haber tomado conocimiento de dicha circunstancia. Asimismo, en la mencionada declaración, se indica que está en conocimiento de que, en caso de efectuar dos o más cotizaciones en una AFP, quedaría reafiliado al Sistema de Pensiones del D.L. N°3.500.


En relación con lo anterior, se le aclara que usted no está impedido para continuar cotizando en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, sino que sólo se le aplica el beneficio de la exención. Sin embargo, tal como se señaló en el párrafo anterior, si usted entera dos o más cotizaciones, se entenderá que su intención es continuar afiliado al Sistema, y no podrá efectuar nuevos retiros de fondos previsionales mientras continúe prestando servicios para el mismo empleador.

De acuerdo con lo expuesto, esta Superintendencia estima que lo obrado por AFP Capital S.A. se ajusta plenamente a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Saluda atentamente a usted,










OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ACR/PWV/CCC

Distribución:

-       
- Sr. Gerente General AFP Capital S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes/Archivo